



Sabanalarga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00325-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "R.M.R."
DEMANDADO: DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS.

• **ASUNTO:**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

• **ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, se obligó a pagar a la señora ROSMERY MERCADO RUIZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suscribiendo título valor representado en Letra de cambio N°01 con el objetivo de garantizar la obligación legal, clara y expresa el día 01 de noviembre de 2018, para ser exigible su pago teniéndose como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2021.
2. El título valor en este caso letra de cambio N° 01 fue endosado en propiedad a la Cooperativa Multiactiva De Servicios R.M.R NIT 900.416.399-4.
3. En reiteradas ocasiones se le ha requerido al demandado, de forma verbal; para que cancelara su obligación haciendo caso omiso a la misma; por lo cual hasta la fecha ésta no ha sido cancelada.
4. El señor DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS no ha cancelado su obligación a mi endosante que corresponde al Capital y a los intereses corrientes a partir de la fecha de creación del título 01 de noviembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2021; y los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2021 hasta cuando se satisfaga la deuda con su pago total.
5. El título que respalda el presente negocio jurídico en esta letrade cambio N° 01, contiene todos los requisitos establecidos por la norma sustancial para considerarse una obligación clara, expresa y exigible por encontrarse su plazo vencido.

• **PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó textualmente al despacho:

"Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y previos a los trámites de un Proceso Ejecutivo Singular regulado por la Ley 1564 del 2014 solicito muy respetuosamente señor Juez librar mandamiento de pago contra del señor DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, a favor de mi endosante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R., por los siguientes valores y conceptos:

1. Por el capital de VEINTEMILLONES DE PESOS (\$20.000.000) cantidad referida en letra de cambio N°01 que respalda la obligación.
2. Los intereses corrientes a partir de la fecha de creación del título 01 de noviembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Las costas que genera la ejecución del presente proceso incluidas las agencias en derecho."



• **ACTUACION PROCESAL:**

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “R.M.R.”, contra el señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data septiembre 27 de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “R.M.R.”, y en contra de la parte demandada, señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS.

La parte demandada, señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, se notificó personalmente del aludido auto de mandamiento de pago en la calenda Septiembre 30 de 2021, según consta en acta obrante al interior del instructivo, dejando fenecer el termino de traslado sin contestar la demanda, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituye plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El Código de Comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una



obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues como se dijo en líneas anteriores, la parte demandada se notificó personalmente la demanda, dejando fenecer el termino de traslado sin contestarla ni proponer excepción alguna, quedando en firme el mandamiento ejecutivo; por lo que es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, en la forma prevista en el auto proferido en enero 11 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, identificado con la C.C. N° 8.634.845, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado Septiembre 27 de 2021.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.400.000,00, y en contra de la parte demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIECER NAVARRO NAVARRO
JUEZ (E)